

**THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED  
BY CHILE**

**ARTICLE 8, PARAGRAPH 4 UNCAC**

**REPORTING ON ACTS OF CORRUPTION**

**CHILE (SECOND MEETING)**

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

**COMENTARIO GENERAL:** La letra b) el artículo 175 del Código Procesal Penal preceptúa que estarán obligados a denunciar: *“Los fiscales y demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos.”* La omisión de dicha obligación es sancionada penalmente por el artículo 175 del referido cuerpo legal.”

Con fecha 24 de septiembre de 2007, se publicó la Ley N° 20.205 que tuvo por finalidad proteger a los funcionarios que de buena fe denuncien ante las instancias regulares (el Ministerio Público y sus jefaturas administrativas), la comisión de algún acto que constituya una falta a la probidad, por parte de algún funcionario público, así como de establecer sanciones para quienes hagan denuncias frívolas o de mala fe.

Se establece por esta Ley un doble ámbito de protección a favor de los funcionarios que denuncien:

1) Protección laboral, consagrada en el artículo 1° N° 2 de la Ley N° 20.205, el que agrega un nuevo artículo 90 A en el párrafo 1° del título IV del Estatuto Administrativo (DFL 29, de 2004, de Hacienda, que fijó el actual texto de la Ley 18.834). Tal protección impide la aplicación de medidas disciplinarias de suspensión de empleo o destitución desde que se reciba la denuncia hasta que se resuelva no tener por presentada la misma o, 90 días después de haber terminado la investigación administrativa o sumario instruido

con motivo de la denuncia. Asimismo se prohíbe el traslado del funcionario durante igual lapso de tiempo y el derecho a no ser objeto de precalificación anual si el denunciado es el jefe directo, salvo que expresamente lo solicite.

2) Protección procesal, prevista en el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 20.205, que agrega el artículo 90 B al Estatuto Administrativo, por el cual se establecen los requisitos que debe contener la denuncia. Esta protección, que opera a petición de parte, se solicita en el escrito de denuncia. En dicho escrito puede solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia. En el evento que el denunciante formule la petición referida precedentemente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información y la infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan.

En relación al alcance de este ámbito de protección materia procesal penal, lo que se pretende por el legislador es fomentar o incentivar las denuncias que de buena fe formulen los funcionarios públicos respecto de actos que constituyan una falta a la probidad, estableciéndose derechos, garantías o resguardos para los denunciantes. Y precisamente una de tales garantías es el secreto de la identidad del denunciante, a fin de evitar posibles amenazas o actos de represalia en su contra.

Lo mismo ocurre en el ámbito municipal en Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que contiene disposiciones análogas. En lo esencial, dichos funcionarios no podrán ser objetos de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución en un cierto plazo desde recibida la denuncia, ni ser trasladados de lugar o función sin su autorización escrita, ni ser objeto de precalificación anual.

Respecto de esta materia, en lo concerniente a buenas prácticas, la Contraloría General de la República (CGR) informa lo siguiente:

El Estatuto Administrativo, modificado a través de la Ley N° 20.205, contiene normas protectoras para el funcionario que denuncie los crímenes o simples delitos y los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa, y lo mismo ocurre en el ámbito municipal en Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que contiene disposiciones análogas.

En lo esencial, dichos funcionarios no podrán ser objetos de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución en un cierto plazo desde recibida la denuncia, ni ser trasladados de lugar o función sin su autorización escrita, ni ser objeto de precalificación anual.

**En dicho contexto, es útil considerar que la Contraloría General ha hecho aplicación de tales normas de protección, entre otros, a través de numerosa jurisprudencia donde ha protegido el nombre del denunciante y ha capacitado a los funcionarios públicos, entre otras, respecto de estas materias.**

Acerca del tema en análisis, el Ministerio de Hacienda formula las siguientes consideraciones:

El Estatuto Administrativo (Ley 18.834, cuyo actual texto fue fijado por el DFL N° 29, de 2004, de Hacienda), en el Título III, “De las obligaciones funcionarias”, párrafo 1°, contempla obligaciones de los funcionarios públicos, entre las cuales se encuentran normas de probidad y el deber de denunciar los hechos de carácter irregular o los delitos que conozca en el ejercicio de su cargo (letra k del artículo 61: “*Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía, si no hubiere fiscalía en el lugar en el que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575;*”). Por su parte, el párrafo 5° contiene prohibiciones para dichos funcionarios (artículo 84), que, también le establecen el deber de una conducta proba.

La Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, imparte diversas normas del buen desempeño, probidad y transparencia de la función pública, entre ellas el artículo. 3°, inciso segundo; el título III sobre probidad administrativa; sobre declaración de intereses y patrimonio; etc., estableciendo expresamente –como un adecuado contrapeso de la obligación de denuncia-, lo señalado en el numeral 9 del artículo 62, en orden a que contraviene el principio de probidad: *Efectuar denuncia de irregularidades o de falta al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsead o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado*”.

Comentario de la SVS acerca de lo señalado en el N° 4 del artículo 8:

Sobre este punto, la SVS dictó un Manual de Procedimientos de de Investigación y Sumario administrativo para sus funcionarios basado en los contenidos de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575.